

Constancia secretarial. Pasa al despacho del señor juez informando que dentro del término legal la parte demandante sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. De igual modo se informa que la apoderada de la parte demandada pone en conocimiento que el escrito de sustentación de la parte demandante no fue remitido a su correo y por lo tanto solicitó un control de legalidad y propuso una nulidad, aunado a solicitud de sanciones al apoderado de la parte recurrente. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS.
DEMANDANTES: FRANCIA ELENA CASTRILLON CORDOVEZ.
DEMANDADOS: LUZ MERY CASTRILLON CORDOVEZ, NELSON HUMBERTO CASTRILLON CORDOVEZ, CESAR AUGUSTO CASTRILLON CORDOVEZ.
RADICACIÓN: 76001400301820190035801.

Teniendo en cuenta que la parte apelante presentó su sustentación del recurso de apelación contra la sentencia anticipada # 9 de 10 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado 18 Civil Municipal, sería del caso proceder a emitir la sentencia de segunda instancia respectiva; sin embargo, como la apoderada de la demandada puso en conocimiento de este juzgador, por medio de memorial allegado al correo institucional del juzgado, que la parte demandante no le remitió copia virtual de la sustentación de la apelación, solicita al juzgado ejercitar un control de legal (ver documento # 41 expediente virtual).

Frente a la anterior solicitud, el apoderado de la parte demandante procedió a pronunciarse en la misma fecha, aludiendo a que no había remitido el memorial de sustentación, pues no conocía el correo electrónico de la apoderada de la parte demanda, pero que, sin embargo, en esta misma fecha, procedió con su remisión, e inmediatamente se enteró de dicha dirección electrónica (ver documento virtual # 46).

De igual forma, en fecha posterior la apoderada de los demandados por medio de memorial allegado al expediente a través de correo electrónico, solicita se decrete nulidad fundamentada en una supuesta violación al debido proceso, por no habersele remitido copia de la sustentación del recurso de apelación impetrado por su contraparte, a la par que insiste en el control de legalidad solicitado anteriormente, aunado a pedir que se remitan copias a la Fiscalía por fraude procesal y fraude a resolución judicial debido a las declaraciones del apoderado de la parte demandante respecto a no conocer

los correos de los demandados y sus domicilios, y finalmente pide que se lo condene en costas (ver documento # 48 expediente virtual).

Finalmente, como esta última solicitud fue copiada al correo electrónico de la parte demandante, y ello se hizo el pasado 1 de octubre tal como se puede apreciar en el documento # 47 del expediente virtual, el pronunciamiento frente a ella que allegó el apoderado de la parte actora del día 14 de octubre del presente año, resulta extemporáneo, por lo cual, no habrá lugar a tener en cuenta las manifestaciones vertidas en ella.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Teniendo en cuenta lo reseñado en precedencia, acorde con las peticiones elevadas por la apoderada de la parte demandada, el problema jurídico consistirá en determinar si debe este juzgador de segundo grado, hacer uso de un control oficioso de legalidad o una declaración de nulidad procesal de lo actuado, respecto a la omisión del apoderado de la parte demandante de remitir al correo electrónico de la contraparte, copia del memorial de sustentación del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia anticipada emitida por el juzgado 18 Civil Municipal. En caso de no hallar mérito para ello, deberá este juzgado determinar si hay lugar a tomar alguna determinación tendiente a subsanar alguna omisión que se observare en la mencionada actuación.

RESOLUCIÓN AL PROBLEMA JURIDICO:

Lo primero que debe decirse frente a los memoriales allegados por la apoderada de la parte demandada, en donde informa la omisión de su contraparte en cuanto a haberle remitido a su correo electrónico el memorial de sustentación del recurso de apelación, es que tal afirmación resulta cierta, pues tal como se puede apreciar en el documento # 34 expediente virtual, el apoderado de la parte demandante remitió al juzgado su sustentación del recurso de alzada, pero no lo envió de forma concomitante a su contraparte, tal como se ordenó en el auto que admitió la apelación.

No obstante, se tiene que aquella omisión no genera una situación que imponga al juzgado el deber de ejercer un control de legalidad ni mucho menos decretar una nulidad procesal, tal como pasará a explicarse enseguida:

El artículo 132 del CGP, que regula lo concerniente al control de legalidad a la letra impone:

“Artículo 132. Control de legalidad. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

De conformidad con lo anterior, si bien el juzgado tiene el deber de que en cada etapa del proceso proceda a corregir o sanear los vicios que configuren nulidad o irregularidades, lo cierto es que al caso no se ha presentado ninguna de aquellas situaciones, por cuanto a pesar de que se itera, el apoderado de la parte demandante omitió remitir a su contraparte el escrito por medio del cual sustenta su recurso de apelación, no lo es menos que tal cuestión no ha tenido trascendencia dentro del proceso, si en cuenta se tiene que esa omisión puede ser subsanada con la intervención del despacho, mediante el otorgamiento a la parte demandada, el término de cinco (5) días

de traslado que impone el artículo 14 del decreto 806 de 2020 para que se pronuncie, si a bien lo tiene sobre la apelación formulada, lo cual se anticipa, se hará por intermedio del presente auto, teniendo en cuenta, además, que el demandante ya remitió a dicha parte el escrito de sustentación de la apelación, desde el 24 de septiembre de la presente anualidad, situación que incluso es aceptada por la parte que interpone las solicitudes que aquí se estudian (ver documentos 43 y 63 del expediente virtual).

Por las mismas razones, también resulta infundada la nulidad pretendida por la apoderada de la parte demandada, pues la omisión cometida por el apoderado de su contraparte, no ha generado alguna actuación del juzgado que se encuentre actualmente viciada de nulidad y que deba ser anulada, ya que a la parte perjudicada no se le ha negado la oportunidad para que se pronuncie sobre la sustentación del recurso presentada por la parte recurrente, cuestión que en caso contrario, si afectaría la validez de la actuación por la vulneración de su derecho de defensa, por lo que se itera, la protección de esa garantía constitucional (art. 29 C.P), se hará con el presente auto por lo que se itera, en que no hay lugar a nulitar ninguna actuación dentro del proceso.

Finalmente, la apoderada de la parte demandada solicita se remitan copias de las actuaciones a la fiscalía General de la Nación a fin de que se investigue la conducta del apoderado de la parte demandante, por el presunto delito de fraude a resolución judicial, y fraude procesal; sin embargo, en concepto de este juzgador no hay mérito para ello, si en cuenta se tiene que el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 establece la posibilidad que las mismas partes sean quienes remitan a los correos electrónicos de sus contrapartes, los memoriales de los cuales deba correrse traslado, pero no lo impone como una obligación o carga procesal, sino como una opción a fin de hacer más expedito el proceso virtual, que fue lo que quiso implementar el juzgado con la orden de que dicha parte remitiera copia de la sustentación de su recurso a su contendor jurídico; igualmente, de la lectura de aquella norma se puede observar claramente que ella simplemente impone que cuando ello ocurra, no hay necesidad de correr el traslado por secretaria, pero no impone ninguna sanción procesal para quien no lo haga de esa forma; amen que dicha norma en manera alguna ha derogado lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, norma que se encuentra vigente y por ello, el demandado con su conducta no ha violado ninguna norma siquiera de tipo procesal, con la única diferencia que el término otorgado para el traslado en esta ocasión, como nos encontramos en apelación de una sentencia, se aplica el término establecido en el artículo 14 del CGP, amen que esta última disposición legal tampoco impone que la única forma de traslado sea a través de remisión por correo electrónico del documento del cual deba correrse traslado a la parte, por lo que al caso queda la posibilidad de que se haga por secretaría aún está vigente; igualmente, se reitera, que como aquella omisión ya se subsanó, pues el demandante ya remitió copia de aquella actuación a su contraparte el pasado 24 de septiembre de 2021, es decir, antes de la emisión del presente auto, no hay necesidad de publicar el traslado respectivo, y por ello simplemente se le otorgará a la demandada el término de cinco días establecido en la última norma mencionada, para que la parte demandada pueda hacer uso de su derecho de contradicción, en aplicación del principio de economía procesal.

Ahora bien, también debe aclararse que a pesar de que a la parte demandada se le remitió la sustentación del recurso de apelación desde el 24 de septiembre de la calenda en curso, ello no quiere decir entonces que a la fecha se encuentre vencido el término para pronunciarse sobre la

sustentación del recurso interpuesto, pues es claro que al haber informado al juzgado de la conducta omisiva por parte del demandante, en haberle remitido inicialmente copia de aquella actuación a su correo electrónico, el juzgado debía primero pronunciarse sobre aquella situación que generó el presente debate, lo que sin dudas no dejaba en claro a partir de qué momento empezaba entonces a correr el término que tenía la parte demandada para pronunciarse sobre el recurso de alzada, y por ello, no es viable que ante tal incertidumbre se tenga por vencido aquel término, amén que concluir lo contrario podría afectar se insiste su derecho de defensa y/o contradicción.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Negar la solicitud de uso de control de legalidad oficioso, solicitado por la apoderada de la parte demandada conforme a lo expuesto en la parte motiva de sta providencia.
- 2.- Negar la solicitud de nulidad procesal incoada por la apoderada de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en precedencia.
- 3.- Negar la remisión de las actuaciones a la Fiscalía General de la Nación, solicitada por la apoderada de la parte demandada, por lo expuesto en párrafos precedentes.
- 4.- Correr traslado a la contraparte del escrito de sustentación del recurso de apelación allegado por la parte demandante. Teniendo en cuenta que dicho documento ya fue remitido a la parte demandada por correo electrónico a aquella, el presente traslado consistirá en conceder entonces a la parte demandada el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre dicha sustentación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del decreto 806 de 2020.
- 5.- Una vez fenecido el término concedido en el numeral anterior, se procederá a dictar sentencia escrita de fondo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

4.



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad	
Secretaría	
Cali, 08 de noviembre del 2021	
Notificado por anotación en el estado No. 188	De
esta misma fecha	
Guillermo Valdés Fernández	
Secretario	